C.A. de Santiago

Santiago, diez de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece [redacted], abogado, en favor de [redacted], quien interpone recurso de protección en contra de [redacted] de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted], por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en efectuar descuentos en sus remuneraciones por concepto de un crédito social que, según sostiene, habría sido cobrado de manera intempestiva, luego de un largo período de inactividad, lo que estima vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que su representado contrajo en el año 2012 un crédito social, pactado en 59 cuotas, y que con fecha 16 de octubre de 2013 celebró un acuerdo de pago con la recurrida, conviniéndose el pago de la deuda en 60 cuotas mensuales y sucesivas. Agrega que, por causas ajenas a su voluntad, fue desvinculado de su trabajo, perdiendo su fuente de ingresos, razón por la cual dejaron de efectuarse los pagos mediante descuento por planilla.

Señala que, durante los años posteriores, el recurrente trabajó con diversos empleadores afiliados a [redacted]s de [redacted]ón, sin que se le efectuara descuento alguno por sistema Inter[redacted]s. Sin embargo, en los meses de febrero a diciembre de 2025, advirtió descuentos mensuales en sus remuneraciones por la suma de $72.994, lo que estima arbitrario, por tratarse de una reactivación unilateral e intempestiva del mecanismo previsto en el artículo 22 de la Ley Nro. 18.833.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPVWCXFDXYW

Sostiene que dicho actuar afecta su derecho de propiedad sobre sus remuneraciones y solicita, en definitiva, que se acoja el recurso, se ordene a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social mediante descuentos de remuneraciones y se disponga la restitución de las sumas descontadas, con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que, comparece [redacted] de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted], informando al tenor del recurso y solicitando su rechazo. Expone que, a contar del mes de febrero de 2025, inició el cobro de retenciones de crédito denominado "Descuento Inter[redacted]s", a requerimiento de [redacted] de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted] La [redacted], respecto del afiliado [redacted]é [redacted], trabajador de la empresa [redacted] de [redacted].

Indica que, producto de dicho procedimiento, recibió mensualmente la suma de $72.994 por concepto de descuentos efectuados desde febrero a noviembre de 2025, encontrándose los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026 en proceso de descuento al momento de informar, valores que fueron remitidos a [redacted].

Añade que su intervención se produjo bajo la modalidad denominada Proyecto Inter[redacted]s, actuando como mandataria o diputada para recibir el pago de la [redacted] acreedora, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Nro. 18.833 y las reglas generales del mandato y de la diputación para recibir el pago. Por ello, sostiene que no existe acto ilegal ni arbitrario atribuible a su parte.

Tercero: Que, asimismo, informó [redacted] de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted] La [redacted], solicitando el rechazo del recurso. Expone que, según sus sistemas, el recurrente mantiene un crédito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPVWCXFDXYW

moroso con dicha institución, Nro. 136-000076207, otorgado el 19 de abril de 2012, por la suma de $2.488.915, en 59 cuotas de $72.994.

Señala que dicho crédito se mantiene moroso y vigente, sin que exista declaración judicial de prescripción de la acción de cobro que emana del mismo. Agrega que los descuentos han sido efectuados conforme al artículo 22 de la Ley Nro. 18.833, a través del empleador afiliado [redacted], siendo remesados los montos descontados a [redacted].

Sostiene que la prescripción no opera de pleno derecho, sino que debe ser alegada y declarada judicialmente, cuestión que no ha ocurrido en la especie. En consecuencia, afirma que la discusión relativa a la vigencia, monto, exigibilidad o eventual prescripción del crédito debe ventilarse en la sede correspondiente y no mediante esta acción cautelar.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías preexistentes que dicha disposición contempla, mediante la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho cuando éste resulte afectado por un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, perturbe o amenace su ejercicio.

Para su procedencia resulta indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario al ordenamiento jurídico, o arbitrario, vale decir, producto del mero capricho, que afecte una o más garantías protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPVWCXFDXYW

Quinto: Que, en la especie, no se controvierte que en las remuneraciones del recurrente se efectuaron descuentos por la suma mensual de $72.994, vinculados a un crédito social informado por [redacted], operación Nro. 136-000076207, otorgado el 19 de abril de 2012, por la suma de $2.488.915, pagadero en 59 cuotas, interviniendo [redacted] bajo la modalidad denominada Inter[redacted]s.

Conforme con el artículo 1° de la Ley Nro. 18.833, las [redacted]s de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted] son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social. A su turno, el artículo 22 del mismo cuerpo legal dispone que las sumas adeudadas por concepto de crédito social deberán ser descontadas de la remuneración del trabajador afiliado por la entidad empleadora, retenidas y remesadas a la [redacted] acreedora, sujetándose a las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

Así, los descuentos cuestionados encuentran sustento en un mecanismo expresamente previsto por la ley, respecto de un crédito informado como vigente y moroso, sin que conste en estos antecedentes una resolución judicial que haya declarado su prescripción, extinción o inexigibilidad. Tampoco aparece ilegal la intervención de [redacted], desde que actuó como entidad encargada de gestionar el descuento por cuenta de [redacted], bajo el sistema Inter[redacted]s.

Sexto: Que la alegación del recurrente relativa a que la deuda se encontraría prescrita, extinguida, indebidamente cobrada o que el mecanismo de descuento habría sido ejercido de modo tardío exige revisar la relación crediticia, el acuerdo de pago, el historial de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPVWCXFDXYW

abonos, la fecha de mora, la imputación de cuotas y la eventual procedencia de excepciones de fondo.

Tales materias exceden el ámbito propio del recurso de protección, atendida su naturaleza breve y cautelar, y deben ser discutidas en la sede jurisdiccional correspondiente, con posibilidad de rendir y controvertir prueba suficiente.

Séptimo: Que, en estas condiciones, el actuar de las recurridas aparece revestido de fundamento legal y no se advierte una actuación ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del derecho de propiedad invocado por el recurrente, razón por la cual el recurso será rechazado, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer respecto de la existencia, monto, vigencia o exigibilidad de la obligación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [redacted] en contra de [redacted] de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted] y [redacted] de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted] La [redacted].

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-70-2026.

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de julio de dos mil veintiséis
13:02 UTC-4

Pablo Andrés Toledo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de julio de dos mil veintiséis
13:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPVWCXFDXYW

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de julio de dos mil veintiséis
13:18 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPVWCXFDXYW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diez de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPVWCXFDXYW